



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 809 - 2022 - A - MPI

Ilo, 23 JUN 2022

VISTO:

El recurso de apelación formulado por ONDINA BEATRIZ CHIPANA TICONA, el Informe Legal N° 594-2022-GAJ-MPI remitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción a ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad;

Que, el TUO de la Ley N°27444 en su artículo 217°, numeral 217.1, sobre la facultad de contradicción, establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; de igual forma en su artículo 218°.1, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación, mientras que en el numeral 218.2 ha señalado que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; siendo que dichos recursos deben cumplir lo previsto en el artículo 122° del referido TUO;

Que, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo señala son requisitos de procedencia del recurso de apelación a) la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas; o b) cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, de conformidad con el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, exige que el impugnante observe los requisitos previstos en el artículo 124 del cuerpo legal citado. En ese sentido el numeral 2 del artículo 124, señala: Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hechos que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. En el caso del recurso de apelación, pretende que se revoque, bajo el sustento que el acto materia de apelación carece de motivación por lo que, se determina si bien el recurso no se sustenta en las causales previstas por la ley, sino, existencia de causal de nulidad por falta de motivación, ergo, es procedente atenderse el recurso interpuesto por el administrado.



Que, el acto contenido en la Carta N° 143-2022-SGRH-GAF-MPI, que declara que no le correspondería reconocerle labores de naturaleza mixta, ni las condiciones de trabajo exigidas, al no haber realizado labores presenciales de manera regular; es decir en el horario señalado por la empleadora, por lo que corresponde citar el numeral 18.1.1 del artículo 18 del Decreto de Urgencia 026-2020, establece Son obligaciones del empleador no afectar la naturaleza del vínculo laboral, la remuneración y demás condiciones económicas, salvo aquellas que por su naturaleza se encuentren necesariamente vinculadas a la asistencia al centro de trabajo o cuando estas favorezcan al trabajador. En ese contexto, la norma es clara en precisar el empleador si bien no puede afectar las condiciones



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

económicas, pero si aquellos que por su naturaleza se encuentren necesariamente vinculados a la asistencia al centro laboral.

Que, el Informe Técnico N° 000327-2020-SERVIR-GPSC, en su conclusión 3.2 señala: Los derechos que pueden conceder las entidades a sus trabajadores vía negociación colectiva o pacto colectivo, son condiciones de trabajo en la medida que sean necesarias e indispensables para el desempeño de las labores del servidor y no constituye ventaja patrimonial. Del mismo modo en el Informe Técnico N° 2116-2021-SERVIR-GPSC en su conclusión 3.2 señala; En la administración pública la entrega de cualquier condición de trabajo debe efectuarse siempre y cuando estas cumplan con las características que la define como tal. En esa línea, respecto al otorgamiento de una condición de trabajo, esta solo será procedente siempre que sea proporcionada a los servidores de manera indispensable o necesaria para el cabal cumplimiento de las labores o facilitar la prestación de servicios, sin que ello constituya una ventaja patrimonial y de libre disposición para el servidor. En el mismo informe en la conclusión 3.5, señala “Si bien el otorgamiento de condiciones de trabajo puede encontrarse vigente, este podría no cumplir su finalidad durante el presente Estado de Emergencia Nacional (EEN), toda vez que dichas condiciones de trabajo deben ser compatibles con su naturaleza, característica y esencialmente su finalidad, las cuales deben ser concordadas con la modalidad de trabajo que se viene aplicando durante el EEN, evitando así su desnaturalización. Por tanto la entidad deberá evaluar la pertinencia de otorgar condiciones de trabajo, para lo cual tomara en cuenta lo descrito en el presente informe, En el presente caso, si el trabajador no asiste a su centro laboral, sino que realiza trabajo remoto (en casa), no correspondería el pago de la canasta básica, por lo que no es atendible el hecho de falta de motivación alegada por el apelante.

Que, ante la llegada a nuestro país del Covid -19, con fecha 15 de Marzo del 2020 se emite el Decreto de Urgencia N° 026-2020, el mismo que en su artículo 20 numeral 20.1 señala: El empleador debe identificar y priorizar a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos establecidos en el documento técnico denominado “Atención y manejo clínico de los casos de Covid-19 – Escenario de transmisión focalizada”, aprobado por Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA y sus modificatorias a efectos de aplicar de manera obligatoria el trabajo remoto en estos casos.



Que, el Informe Técnico N° 150-2017-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), establece que en relación a la condición de alimentación proporcionada a los servidores por ser indispensable y/o necesaria para el cabal cumplimiento de las labores o facilitar la prestación de servicios, dado que existen cuestiones particulares del servicio (como centros de trabajo lejanos o apartados de lugares que provean alimentación) o características de las labores que imposibilitan que los servidores por sus propios medios o cuenta propia puedan satisfacer las necesidades de alimentación, razón por la cual el empleador se encuentra obligado a otorgar la alimentación, garantizando la calidad de vida de los servidores y logrando de ellos un rendimiento adecuado, acorde con los objetivos del puesto e institucionales.



Que, el Informe Técnico N° 001197-2020-Servir-GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) señala: Toda condición de trabajo se caracteriza por no tener carácter remunerativo, pues no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino que más bien se entrega al servidor público para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios; si son entregadas en dinero, se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios. Además, las condiciones de trabajo no generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor, ni son de su libre disposición.



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, con Informe Técnico, 1427-2019-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluye en el punto 3.3 Los derechos que pueden conceder las entidades a sus trabajadores vía negociación colectiva son condiciones de trabajo o cambio de condiciones de empleo en la medida que sean necesarios e indispensables para el desempeño de las labores del servidor y no constituya ventaja patrimonial.

Que, en mérito a lo precedente, y según la revisión de los actuados, se acredita que el administrado es trabajador de la Municipalidad Provincia de Ilo, el mismo que solicita reembolso de la canasta básica de los meses de JUNIO y JULIO del 2021.

Que, ante la solicitud de reembolso es necesario indicar que la naturaleza de la condición de trabajo, como es alimentación, solo sería compatible con el ejercicio de las labores presenciales, mas no con la modalidad de Trabajo remoto y/o Licencia con goce de haber. Por lo tanto el otorgamiento de esta condición, no cumpliría su finalidad durante el estado de emergencia nacional. Las condiciones de trabajo son indispensables para el cumplimiento de las labores presenciales en el centro de trabajo; lo que no sería compatible con el trabajo remoto y/o la Licencia con goce de haber, al no encontrarse realizando las labores.

Que, la impugnante en los meses de Junio y Julio, sobre los cuales solicita reembolso de canasta básica, se encontraba realizando trabajo remoto y/o mixto, conforme al D.U. 026-2020; en ese sentido al no haber realizado las actividades presenciales en su centro de trabajo, no le corresponde percibir la canasta básica como condición de trabajo.

Que, mediante Informe Legal N° 594-2022-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare infundado el Recurso de apelación interpuesto por la administrada.

De conformidad a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20° numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por la administrada ONDINA BEATRIZ CHIPANA TICONA, contra la carta N° 143-2022-SGRH-GAF-MPI, sobre reembolso por canasta básica por los meses de Junio Y Julio del 2021, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a Secretaria General notificar con la presente a la parte interesada en el domicilio establecido, para los fines de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Hilda Raquel Vilca Aguilar
SECRETARIA GENERAL
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Arq. Gerardo Felipe Carpio Diaz
ALCALDE

